

El hijo adulterino por parte de madre tiene derecho a reclamar alimentos del padre.

*Recurso de nulidad interpuesto por don L. C., en la causa que sigue con doña E. K., sobre alimentos.—
Procede Lima.*

DICTAMEN FISCAL.

Señor:

La cita del art. 256 del C. C. que se hace en el recurrido puede servir, tanto para aumentar, como para disminuir la pensión, porque no se expone el motivo del aumento.

Teniéndose en consideración que el demandado tiene familia legítima, que sostiene a su madre, y que la menor para quien se pide alimentos es adulterina. por parte de madre, opino, que se declare HABER NULIDAD, en cuanto al monto de la pensión, y se confirme el de Primera Instancia, que la fija en 60 soles.

Lima, setiembre 14 de 1933.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 30 de 1933.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que conforme al C. C., los padres están obligados a prestar alimentos a toda clase de hijos, siendo el padre el inmediato responsable del cumplimiento de esta obligación: que el art. 254 establece que ella corresponde a la madre antes que al padre, tratándose del hijo procreado por hombre casado: que éste es el único caso en que el padre no está obligado en primer lugar sino subsidiariamente: que en consecuencia, respecto ~~del a-~~ adulterino por parte de madre, materia de la causa, subsiste lo expuesto en el primer considerando: que el mismo art. 254 y el 253 sólo declaran que la obligación recíproca de alimentarse no se extiende más allá de los padres y de los hijos, colocando en igual condición a todos los ilegítimos, salvo los naturales reconocidos: que de acuerdo con las anteriores disposiciones, el art. 913 concede alimentos a los hijos ilegítimos que no son herederos, sin hacer distinción: y que tales ilegítimos tienen el derecho de indagar la paternidad para los efectos de los alimentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista, de fs. 229, su fecha 25 de julio último, en cuanto confirmando la apelada de fs. 198, su fecha 13 de mayo anterior, declara fundada la demanda interpuesta en

el escrito de fs. 2: declararon HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia de vista contiene; reformándola y revocando la apelada, fijaron en 80 soles oro, la pensión mensual en favor de la menor T. S. C., la que se abonará desde la citación con la demanda a don L. C.; y los devolvieron.

**Quiroga. — Umeres. — Valdivia. — Santa Gadea.
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

E. Vivanco, Secretario.

Cuaderno No. 917.—Año 1933.
